



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05055-2011-PHC/TC

UCAYALI

RAMÓN ENRIQUE JULIÁN SALDÍVAR
BOCÁNGEL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de diciembre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pavel Ed Alvarado Peñaloza, a favor de don Ramón Enrique Julián Saldívar Bocángel contra la resolución expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 818, su fecha 7 de noviembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de setiembre de 2011 don Pavel Ed Alvarado Peñaloza interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Ramón Enrique Julián Saldívar Bocángel, contra la Jueza Superior a cargo de la Vocalía de Instrucción de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, doña Leonor Ángela Chamorro García. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la defensa, en el Proceso 5570-2010 que se le sigue por la comisión del delito de violación de secreto profesional en agravio de doña Nadine Heredia Alarcón.

Refiere que a lo largo del proceso mencionado no se ha probado la responsabilidad que se le atribuye y que la jueza emplazada ha dictado una serie de resoluciones vulneratorias de sus derechos, por lo que solicita su nulidad. Asimismo solicita que se declare la nulidad de las resoluciones de fechas 5 y 7 de abril de 2011, que no le conceden autorización para que asista a una testimonial y la resolución de fecha 30 de marzo de 2011, que rechaza el pedido de oficiar al Director General del diario "El Comercio" para que remita copia de un reportaje de los cables 237473 y 256091. Asimismo pide que la Superintendencia de Banca y Seguros entregue el detalle de los informes de inteligencia durante la gestión de su antecesora, sobre su gestión así como de la gestión del jefe posterior, porque no es objeto de instrucción. Pide también que la resolución de fecha 28 de junio y las resoluciones de fechas 8, 13, 14 y 23 de setiembre de 2011, que están referidas a rechazar el pedido de informe oral al haber vencido el plazo para que lo requiera. Asimismo solicita la nulidad de la resolución que declara improcedente el pedido de nulidad formulado contra la citación a la audiencia de lectura de sentencia y pronunciamiento de la tacha interpuesta y la que fija la fecha para la lectura de la sentencia, bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05055-2011-PHC/TC

UCAYALI

RAMÓN ENRIQUE JULIÁN SALDÍVAR
BOCÁNGEL

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que respecto a la procedencia del hábeas corpus, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien es cierto que el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, tales como el derecho al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y al derecho de defensa; también lo es que ello ha de ser posible siempre que exista conexión, entre estos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, de manera negativa en el derecho a la libertad individual.
4. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que el recurrente cuestiona diversos actos que resultarían violatorios de los derechos del favorecido en el proceso N.º 5570-2010, que se le sigue por la comisión del delito de violación del secreto profesional, y que estarían constituidos por: *i*) no poder asistir a las testimoniales; *ii*) no concederle autorización para oficiar al director general del diario “El Comercio” y a la Superintendencia de Banca y Seguros para que remita copia de un reportaje, de los cables 237473 y 256091 y el detalle de los informes de inteligencia durante la gestión de su antecesora, de su gestión, y de la gestión del jefe posterior por considerarse que no es objeto de la instrucción; y *iii*) el rechazo de un pedido de informe oral que fue solicitado vencido el plazo para solicitarlo. Al respecto, este Colegiado advierte que los actos reclamados como lesivos no afectan el contenido constitucionalmente protegido de la libertad personal, puesto que se trata de actos procesales que no contienen ninguna medida restrictiva de la libertad personal, lo que determina la improcedencia de la demanda.
5. Además, en cuanto al cuestionamiento a la resolución que lo cita para que concurra a la diligencia de lectura de sentencia, cabe señalar que conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, (Cfr RTC N° 1058-2012-PHC/TC; 4036-2001-PHC/TC; 4807-2009-PHC/TC; 4676-2007-PHC/TC) la resolución que cita para lectura de sentencia no configura una amenaza a la libertad individual del favorecido, toda vez que éste está obligado –en tanto procesado– a acudir al local



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05055-2011-PHC/TC

UCAYALI

RAMÓN ENRIQUE JULIÁN SALDÍVAR

BOCÁNGEL

del juzgado cuantas veces sea requerido, para los fines que deriven del propio proceso.

6. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL